



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-03-06-2013-00043-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ANGEL ORDOÑEZ

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Ingresa al Despacho el asunto de referencia, para decidir memorial solicitando medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en la entidad bancaria BANCOLOMBIA.

Revisado el expediente se observa que tal medida fue decretada mediante auto de veinticuatro (24) octubre de 2013 y se libraron oficio No. 061 del primero (01) de noviembre 2013. Se obtuvo como respuesta que no fue posible aplicar la medida, debido a que el demandado no posee productos con dicha entidad. Por lo anterior este Despacho se abstendrá del decreto de la medida, en su defecto, se **REQUIERE** a la entidad BANCOLOMBIA, para que se sirva informar nuevamente sobre la viabilidad del oficio referenciado, pues en aras del principio de economía procesal la medida sigue vigente.

Líbrese por secretaria copias del auto y del oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

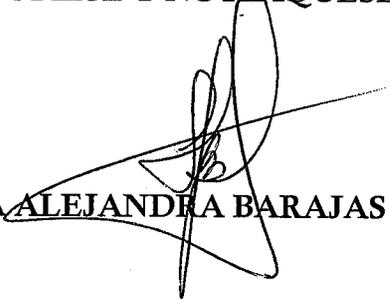
PROCESO SUCESION Rad. No.54 001 40 22 006 2017-00618-00.

San José de Cúcuta, 26 ENE 2023.

Para efectos de dar respuesta a la solicitud de información sobre el estado del proceso solicitada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho ordena por secretaría remitir el LINK del presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: EJECUTIVO .
RADICADO: 540014003-006-2018-00008-00.
DEMANDANTE: FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO.
DEMANDADO: SOCIEDAD AROMATICAS PIRA GLORIA S.A.S.

San José de Cúcuta, 26 ENE 2023.

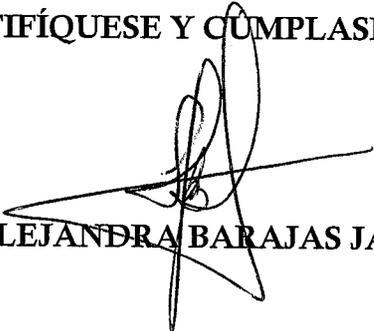
Al revisar lo actuado en el presente proceso se tiene que la señora GLORIA ISABEL GALVIS ARDILA, en su calidad de representante legal de la sociedad AROMATICAS AGUA PURA S.A.S, demandada en el presente proceso, compareció al proceso y solicitó ser notificada aportando para tal efecto su correo electrónico.

Así las cosas, se tendrá como notificado por conducta concluyente a GLORIA ISABEL GALVIS ARDILA, en su calidad de representante legal de la sociedad AROMATICAS AGUA PURA S.A.S, , conforme lo dispone el artículo 301 del C.G. del P..

Remitir por secretaría el LINK del presente proceso para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO: 540014003006-2018-00389-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE JAIRO CARDENAS VEGA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil vientes (2.023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la que pidió el emplazamiento del demandado señalando que la notificación remitida al domicilio de aquel fue imposible de realizar.

Así las cosas, sería del caso proceder en tal sentido, no obstante, se observa que en el escrito de la demanda se consignó dirección electrónica de notificación del demandado, de la que no obra prueba que se hubiere intentando agotar, razón por la que resulta improcedente dar trámite a lo pedido hasta que no obre documental que dé cuenta que en efecto se procuró enviar la notificación al email allí referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-03-06-2018-01020-00
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO SANGUINO Y OTROS

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Ingresa al Despacho el asunto de referencia, en el cual se observa que, la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA, quien fue designada como Curadora AD-LITEM, De los demandados, en providencia adiada a quince (15) de septiembre de 2022, informó que no puede aceptar dicho nombramiento, en el entendido que se encuentra designado curador Ad-litem en más de cinco procesos, de los cuales hizo relación y apporto prueba en tal sentido.

Por lo anterior encuentra el despacho, que efectivamente concurren la excepción del numeral 7 del artículo 48 del código general del proceso, situación que lleva a que la profesional se encuentre impedido para ejercer la designación.

En ese orden de ideas se hace necesario, designar como nuevo **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **WILLIAM JAVIER DUARTE CONTRERAS**, identificad con cedula de ciudadanía No. 1090401314 y T.P. No. 211.508, a quien deberá comunicársele la designación ADVIRTIÉNDOLE que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO, para ejercer el cargo de curador ad – litem por parte de la abogada NORA XIMENA MESA SIERRA, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: Designar al Abogado **WILLIAM JAVIER DUARTE CONTRERAS**, identificad con cedula de ciudadanía No. 1090401314 y T.P. No. 211.508, como curador Ad-litem de **ANDRÉS MAURICIO SANGUINO ARIAS Y LISETH CAROLINA MENDOZA CONTRERAS**, quien puede ser notificado al correo WILLIAMJDUARTEC@HOTMAIL.COM.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 26 ENE 2023.

Se encuentran los autos al despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería a la nueva apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso.

Considera el despacho que el poder otorgado reúne a cabalidad las exigencias del Art. 77 del Código General del Proceso, razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería a la nueva apoderada judicial.

Requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes para notificar a la parte demandada en debida forma, en atención a que allegó notificación de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. pero no aportó la citación que contempla el artículo 291 ibídem.

De otro lado la notificación allegada no reúne los requisitos del Decreto 806 de 2020 vigente para época.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

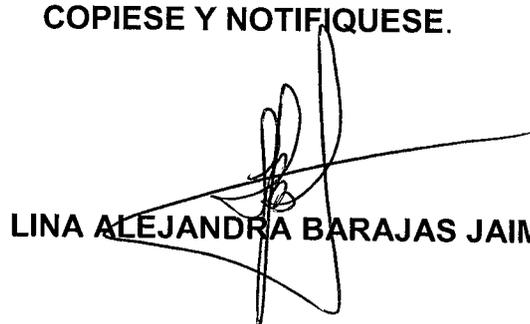
RECONOCER personería a la **Dra. YENNY LORENA SALAMANCA PARRA**, para actuar como nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

Requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes para notificar a la parte demandada en debida forma, en atención a que allegó notificación de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. pero no aportó la citación que contempla el artículo 291 ibídem.

De otro lado la notificación allegada no reúne los requisitos del Decreto 806 de 2020 vigente para época.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: EJECUTIVO .
RADICADO: 540014003-006-2020-00646-00.
DEMANDANTE: ECOFERMIL S.A.S.
DEMANDADO: ISMAEL RAMIREZ BALBUENA-SUICO S.A.S.

26 ENE 2023

San José de Cúcuta, _____

Se encuentra al despacho la solicitud del señor apoderado judicial de la parte demandante en el sentido que se dicte sentencia anticipada en el proceso de la referencia, toda vez, que en su sentir la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no contestó la demanda y no existen pruebas por practicar.

Si revisamos lo actuado se tiene que la parte demandante allegó la constancia de haber remitido vía correo electrónico la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a la parte demandada vigente para época(16 de Mayo de 2022).

No obstante lo anterior solo allegó la constancia del envío del correo electrónico con los respectivos anexos a la parte demandada sin aportarse prueba alguna del acuse de recibido por la parte demandada, siendo requisito necesario para tener debidamente notificada a la parte demandada.

Precisamente sobre este particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, y allí dijo:

“No obstante la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo del destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución”.**

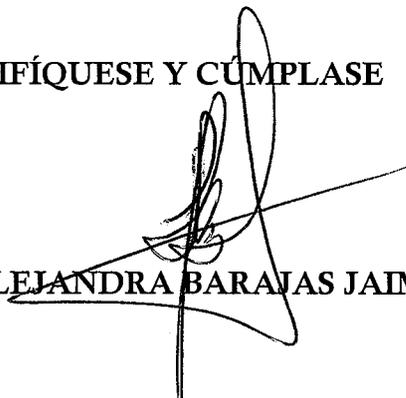
“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examen el entendido de que el término de dos(2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.**

Es claro entonces, conforme a los lineamientos legales y Jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional que para tener debidamente notificada la parte demandada es menestar aportar **el acuse de recibido por la parte ejecutada**, requisito que no ha sido demostrado por la parte demandante para que este Despacho tenga por notificada en debida forma a la parte demandada. Lo hace improcedente acceder a lo solicitado.

Puestas así las cosas, se dispone requerir a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido del correo electrónico remitido a la parte demandada para efectos de notificar de la demanda a esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO.

Rad. No.54 001 40 03 006 2021-00145-00.

DTE: ANDRES GUSTAVO LOZANO BEDOYA.

DDO: AMPARO LOZANO SANTAELLA.

San José de Cúcuta, 26 ENE 2023.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procederá a convocar a audiencia la cual se sujetará a lo consagrado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: En consecuencia de lo anterior de dispone **SEÑALAR** la hora de las: 9:00a.m., **del día 14** **del mes de: Febrero de 2022,** para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

DECRETO DE PRUEBAS:

1º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.3. DOCUMENTALES: Los documentos allegados como base de la presente Demanda y con el escrito de réplica a los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA-

2.1. DOCUMENTALES: Los documentos allegados con la contestación de la demanda, recursos, y los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2.2. PRUEBAS DOCUMENTALES Y OFICIOS:

El despacho NO accede a la solicitud de oficiar para la obtención de las pruebas solicitadas en el acápite pertinente, toda vez, que de conformidad con los artículos 78 numeral 10 del Código General del Proceso, es un deber y una obligación de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio de Derecho de Petición hubiere podido conseguir.

Igualmente el artículo 173 del Código General del Proceso, señala expresamente que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicita, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Sumado a lo anterior la prueba solicitada en el numeral 1º del acápite que denomina el señor apoderado judicial de la parte demandada como documentos y oficio se hace referencia de oficiar a al empresa sin señalar el nombre de la misma, igualmente lo que pretende probar con dicha prueba en un hecho ajeno al proceso, lo que la traduce en una prueba impertinente que debe ser rechazada a las voces del artículo 168 del Código General del Proceso.

3º. PRUEBAS DE OFICIO:

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio de parte al demandante **ANDRES GUSTAVO LOZANO BEDOYA** y la demandada **AMPARO LOZANO SANTAELLA**. Lo anterior de conformidad con el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P. oportunidad procesal en la cual las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción de conformidad con el artículo 170 del C.G.P.

4º. SOLICITUD DE CAUCION PARA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES:

El Despacho no accede a señalar caución para levantar la medida cautelar de la cuenta de ahorros de la demandada **AMPARO LOZANO SANTAELLA**, por cuanto al revisar el portal de depósitos BANCO AGRARIO de este Despacho judicial, no se advierte a primera vista que la medida de embargo y secuestro se haya materializado al no existir

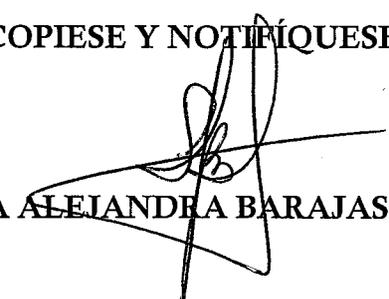
dineros puestos a disposición a favor de la presente ejecución; razón por la cual resulta improcedente señalar caución para levantar una medida de embargo y secuestro sobre una orden que no se ha materializado; es decir, se pregunta el Despacho ¿que se va a levantar sino existen dineros embargados y secuestrados?.

Reconocer al Doctor **JORGE ALBERTO GONZALEZ TOLOZA**, como apoderada judicial de la demandada **AMPARO LOZANO SANTAELLA**, conforme al poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.





San José de Cúcuta, enero 23 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

**PROCESO: DECLARATIVO –Verbal-
RADICADO: 540014003006-2022-00310-00
DEMANDANTE: FEDERICO CARTAGENA VALENZUELA
DEMANDADO: MARTHA MYLENA FONSECA PINEDA y LUIS
ALBERTO MONCADA FLOREZ.**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de la referencia, si no, se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, enero 25 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte actora allegó documento con el objeto de subsanar la misma, realizándolo en los términos establecidos por el C.G.P., provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – Menor Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00324-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HENYER LEONARDO FLOREZ MARO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra el señor **HENYER LEONARDO FLOREZ MARO**, para decidir sobre su aceptación:

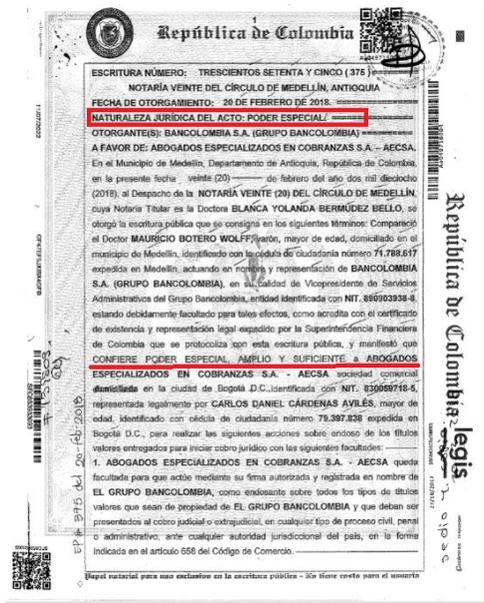
Sería del caso proceder con la decisión de admitir la presente demanda, si no se observara que el auto que inadmitió la demanda, menciona el incumplimiento del artículo 74 de C.G.P., debido a que el poder conferido a la Sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, no cumple con los requisitos del artículo ibídem, si bien se presenta escrito de subsanación, el mismo no saneó el yerro; el poder conferido mediante escritura pública No. 375 por Notaria Veinte (20) del círculo de Medellín, es un poder especial, por ello recuérdese que en los poderes especiales al tenor del artículo precitado, “los *asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Resulta esencial realizar la caracterización del poder especial, como bien lo indica el tratadista Henry Sanabria: “*Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o, los asuntos para el que se está otorgando. (...) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido*”¹.

En ese orden de ideas, en el poder conferido por escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018, reviste la naturaleza de poder especial, como se demostrará en la imagen que a continuación se enseñará, en el cual se omite individualizar e identificar claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el precitado poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos

¹ Sanabria (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.

adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de la demandada, a que Juez va dirigido, tipo de proceso y lo normado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.



Por último, recuérdese que el artículo 73 del C.G.P., reza que cuando se pretenda actuar dentro del proceso por medio de apoderado judicial, deberá estar legalmente autorizado, cuestión que se omite al no presentar el poder especial con los requisitos legales del artículo 74 ibídem, encontrándose sin legitimidad para actuar dentro de este proceso el grupo mencionado y la Doctora Diana Carolina Rueda Galvis. Es así que por virtud del artículo 90 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, enero 25 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante allegó documento en tal sentido, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO -Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00356-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LEDIS MARIA GARCIA RAMOS

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés.

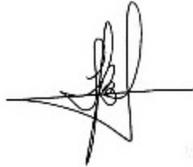
Sería del caso procederse con la decisión de librar mandamiento de pago a favor de la parte actora, sino, se observara que la demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que, el auto de inadmisión de la misma, indica que, el numeral segundo del acápite de pretensiones, señala que el pagaré identificado con el código de barras No. 1S004646, contiene las obligaciones No. 4899253746437616 y No.5406250533571212, lo cual no es congruente con lo inmerso en dicho título valor, pues en el mismo, tan solo aparece el valor del capital por el cual fue constituido, y en el escrito de subsanación, al sentir del Despacho el apoderado judicial de la parte actora no adecuó la demanda conforme los yerros indicados en el escrito de inadmisión, sin siquiera, hacer referencia al cobro de los intereses de conformidad con las fechas que aparecen relacionadas en el documento cautelar, ni, a lo relacionado con la falta de requisitos del poder allegado con la demanda, como se indicó en el tercer párrafo del auto anteriormente señalado; razón por la cual, se procederá a rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en el artículo 74 y 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ejusdem.

En mérito de lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO- Hipotecario-.
RADICADO: 540014003006-2022-00585-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN JOSÉ MANTILLA CASTELLANOS

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en el presente expediente digital de la referencia¹, con la cual procura se emplace al demandado **JUAN JOSÉ MANTILLA CASTELLANOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.372.706, a lo cual se accederá, por reunirse los requisitos establecidos en el Artículo 293 del C.G. del P.

Por consiguiente, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, establece que *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta, que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, se ordenará, en concordancia con la norma antes citada, que por Secretaría se realice el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

De otra parte, frente a la solicitud de despacho comisorio para la diligencia de secuestro, teniendo en cuenta que la parte actora ha inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, la orden de embargo contenida en providencia del 31 de octubre de 2022, respecto del inmuebles identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-283957 , propiedad del demandado, se considera procedente en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro de los inmuebles embargado.

Entonces, estando bajo el amparo de lo normado en la Ley 2030 de 2020 (julio 27), por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y conforme lo establece el artículo 38 y 601 del C.G. del P., se ordenará comisionar al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del siguiente inmueble:

1. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-283957 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, predio ubicado MANZANA H-CIUDADELA LOS ESTORAQUES- I ETAPA APTO H.1.1.103 TORRE 1; 2) CALLE 45 #7-19 TORRE 1 MANZANA H CIUDADELA LOS ESTORAQUES I ETAPA; 3) AVENIDA 45 #7-19 TORRE 1 MANZANA H CIUDADELA LOS ESTORAQUES I ETAPA.

¹ Folio 1. Archivo 19. Expediente digital.



Del mismo modo, en cumplimiento de lo estipulado en la normatividad citada en el acápite anterior, se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector(a) de policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentren el inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro, a quien a su vez se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, advirtiéndole que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda de la parte demandada, se puede dejar a este en calidad de secuestro haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestro, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación y fijación de honorarios provisionales.

Por último, la parte interesada deberá aportar al subcomisionado los documentos donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **JUAN JOSÉ MANTILLA CASTELLANOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.372.706, a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 260-283957 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, predio ubicado MANZANA H-CIUDADELA LOS ESTORAQUES- I ETAPAAPTO H.1.1.103 TORRE 1; 2) CALLE 45 #7-19 TORRE 1 MANZANA H CIUDADELA LOS ESTORAQUES I ETAPA; 3) AVENIDA 45 #7-19 TORRE 1 MANZANA H CIUDADELA LOS ESTORAQUES I ETAPA., los cuales son objeto de medida cautelar de embargo y secuestro en el presente proceso.

CUARTO: COMISIONAR al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado en el numeral anterior, de propiedad del demandado JUAN JOSÉ MANTILLA CASTELLANOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.372.706, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandado, se puede dejar a este último en calidad de secuestro haciéndole las



prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestro, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación.

QUINTO: Se faculta al señor alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar a los inspectores de policía que tengan jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el inmueble objeto de la medida de secuestro, a quien se le entrega las facultades indicadas en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00849-00
DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: FREDDY ORLANDO LEAL CRISPIN

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Pasa al Despacho la presente actuación, instaurada por **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.**, en contra del Señor **FREDDY ORLANDO LEAL CRISPIN**, para resolver sobre la viabilidad de asumir el conocimiento de la misma, con ocasión de la declaratoria de falta de competencia dispuesta por el Juzgado Veinticuatro De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Así pues, se tiene que en providencia del veinte (20) de septiembre de 2.022¹, el JUZGADO VEINTICUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. se declaró sin competencia para seguir conociendo el asunto, al considerar que se debía dar aplicación a lo establecido en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto la competencia privativa o única, en el presente recae en el domicilio del demandante.

Frente a lo anterior este Despacho en virtud del artículo 139 del C. G. P. plantea el conflicto de competencia, debiendo remitirse el expediente a la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, pues es el órgano competente para conocer y dilucidar estos asuntos, tal como lo ha expuesto esa Corporación² con fundamento en los artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996 modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009, *en concordancia con los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.*

Revisada la actuación procesal, encuentra el despacho que, en el hecho séptimo, el demandante expresa que el lugar de cumplimiento de la obligación es BOGOTÁ D.C.³. De igual manera, en el acápite denominado *competencia*⁴, la parte actora justifica la fijación de la competencia, fundamentado en el artículo 28 numeral 3° del Código General del Proceso.

Revisado el pagaré base de ejecución, adiado a 30 de abril de 2022 con lugar de creación en la ciudad de Bogotá, con código No. 06506066000930948, se pudo evidenciar que efectivamente el señor Freddy Orlando Leal Crispín, se obligó solidaria e incondicionalmente a pagar a BANCO DAVIVIENDA S.A. (quien

¹ Archivo -02 AUTO Anexo Rechaza

² Providencia AC5227-2022. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Radicación n° 11001-02-03-000-2022-03912-00. M.P. LUIS ALONSI RICO PUERTA.

Providencia AC085-2019. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Radicación n° 11001-02-03-000-2018-03414-00. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

Providencia AC376-2020. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00273-00. M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

³ Folio 3. Archivo 01- demanda. Expediente digital.

⁴ Folio 4. Archivo 01- demanda. Expediente digital.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

endosa en propiedad y sin responsabilidad al demandante), una suma determinada de dinero, en sus oficinas de BOGOTÁ D.C., el día primero (01) de mayo de 2022.

Por lo anterior, para efectos de determinar la competencia territorial en el presente asunto al demandante le asistió la facultad de elegir entre el numeral 1° correspondiente al domicilio del demandado o lo contenido en el numeral 3° denominado jurisprudencialmente como el fuero contractual. En ese orden de ideas, recuérdese que jurisprudencialmente se ha fijado que, en caso de concurrir dos fueros, *el actor puede escoger entre la dupla de funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida el litigio en ciernes*⁵.

Así las cosas, conviene traer a colación lo señalado por la Corte suprema de justicia en providencia AC5227-2022, radicación n.º 11001-02-03-000-2022-03912-00 en la cual preciso:

[...] como la parte actora optó, válidamente, por presentar su demanda ante los jueces del lugar de cumplimiento de las obligaciones cuyo recaudo pretende, el primer funcionario involucrado en la contienda no podía rechazarla, pues ello contraría las reglas de procedimiento ya explicadas. No se olvide que, «(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC2738-2016).

Corolario, no se encuentra fundamento legal, ni jurisprudencial, para que el Juez Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá D.C., se hubiere declarado sin competencia para continuar conociendo el proceso, toda vez que, el demandante fijó la misma en dicha ciudad, en consecuencia, la suscrita se abstiene de avocar conocimiento del asunto, planteando el conflicto de competencia, y en aplicación del artículo 139 del C.G del P, se enviará el expediente a la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, para que se decida sobre la legalidad del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PLANTEAR conflicto de competencia con el JUZGADO VEINTICUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE

⁵ Sentencia AC376-2020. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00273-00. M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
BOGOTÁ D.C., respecto del conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Remítase la presente actuación a CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN CIVIL, para dirimir el conflicto de competencia suscitado en el asunto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 139 del C.G. del P.

TERCERO: Comuníquesele a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-mínima cuantía-
RADICADO: 54-001-40-03-006-2022-00891-00
DEMANDANTE: SEGURIDAD Y SALUD LABORAL INTEGRAL S.A.
DEMANDADOS: JUAN CARLOS ACOSTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por **SEGURIDAD Y SALUD LABORAL INTEGRAL S.A.**, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra del señor **JUAN CARLOS ACOSTA.**, para decidir sobre su aceptación.

En el presente asunto se pretende la ejecución por las facturas electrónicas referenciadas en la demanda, vista la demanda encuentra el Despacho que no es procedente librar mandamiento de pago por lo siguiente:

Se solicita librar mandamiento de pago por las siguientes facturas electrónicas número N°168-196-256-302-337-346-457-654, las cuales equivalen al valor de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 18,178,978. 00)**. Resulta del caso acotar que las facturas electrónicas como título valor fueron definidas por el Decreto 1154 de 2020, como:

Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

A su vez el Código de Comercio en su artículo 774, establece:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

A partir de la norma transcrita, incumbe advertir que verificado los títulos valor base de ejecución, no cumple con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 774 del CCO., en tanto, revisado el contenido de las facturas y la demanda con sus respectivos anexos, no obra constancia de que se hubiere recibido por el demandado.

Si bien la aceptación de las facturas electrónicas puede ser expresa o tácita, no obra en el expediente la trazabilidad (constancia de recibo electrónico) o en su defecto constancia de aceptación tácita.

Por otra parte, para los efectos de la factura electrónica de venta como título valor el Decreto 1154 de 2020, en su artículo 2.2.2.53.6. prevé que:

ARTÍCULO 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.

De lo anterior se tiene que las facturas electrónicas que estén aceptadas y que tengan vocación de circulación deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico¹, de ella se obtiene el título de cobro, tal como lo expresó la corte suprema de justicia- Sala de Casación Civil, al manifestar que:

¹ Decreto 1154 de 2020-ARTÍCULO 2.2.2.53.7.

[...] el fallador colegiado no encontró cumplido que los títulos valores hubiesen sido aceptados tácitamente por cuanto no hay constancia de registro en el aplicativo de RADIAN. Así las cosas, no era posible seguir adelante con la ejecución pretendida, pues las facturas adosadas no acataban lo exigido por la norma especial –parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020- y la Resolución número 00085 del 8 de abril de 2022 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-, circunstancia que, en últimas, impide su exigibilidad de acuerdo con lo reglado por el numeral 2° del canon 774 de del Decreto 410 de 1971².

Ahora bien, revisado el expediente tampoco reposa tal documentación, por lo anterior, las facturas presentadas no cumplen con la totalidad de los requisitos legales establecidos para que preste merito ejecutivo y se constituya como título valor.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal Oralidad de Cúcuta,

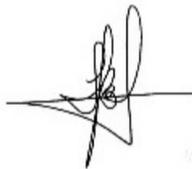
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería al Abogado Javier Leonardo Villasmil Munar, como apoderada judicial de la parte actora.

TERCERO: En firme el presente auto archívese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

² Sentencia STC14542-2022, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-03088-00. Magistrado Ponente. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.



PROCESO: SUCESION –Menor Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2022-00933-00
DEMANDANTE: OSCAR ALFREDO RODRIGUEZ NOGUERA
NEYDA MABEL RODRIGUEZ NOGUERA
CAUSANTE: MARIA TERESA NOGUERA DURAN (q.e.p.d.)

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por los señores **OSCAR ALFREDO RODRIGUEZ NOGUERA y NEYDA MABEL RODRIGUEZ NOGUERA**, en su condición de hijos de la señora **MARIA TERESA NOGUERA DURAN (q.e.p.d.)**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara lo siguiente:

1º. El hecho sexto de la demanda, no está debidamente determinado, en tanto el apoderado judicial de las personas demandantes, en el mismo se refiere en plural de los poderdantes, sin embargo, solamente indica el nombre de uno de ellos, razón por la cual, el citado procurador judicial deberá adecuar el hecho en relacionado, con el objeto de dar cumplimiento de lo ordenado por el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.

2º. No se dio cumplimiento al numeral 5º del artículo 489 del C.G.P., debido a que, en el acápite de inventario de los bienes relictos de la herencia, no se identificó en debida forma el bien que se pretende heredar en la sucesión, razón por la cual el libelo deberá adecuarse en este sentido, so pena de rechazo del proceso.

3º. El hecho segundo del libelo, indica que la causante convivió con el señor **LUIS ALFONSO RODRIGUEZ**, sin embargo, no se allegó al plenario prueba del estado civil del mismo; razón por la cual se requiere a los demandantes con el objeto de que allegue al plenario la prueba de que trata el numeral 8º del artículo 489 del C.G.P., y de esa forma dar cumplimiento de lo señalado por el artículo 1312 del Código Civil.

4º. No se probó lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 488 del C.G.P., en el entendido que el mismo consagra que: *“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados (...) podrá pedir la apertura del proceso de sucesión”*; toda vez que, no se probó que la causante fuera la señora **MARIA TERESA NOGUERA DURAN**, debido a que la prueba que se presenta al plenario como Certificado de Acta de Defunción de la causante corresponde a una señora que en vida se llamó: **MARIA TERESA NOGUERA RODRIGUEZ**, no siendo esta, la misma persona a que se hace alusión en el libelo demandatorio, razón por la cual el presente proceso de sucesión no se podrá aperturar, a menos, de que se realice la adecuación pertinente.

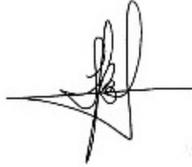
Así las cosas y de conformidad con los artículos 82, 488 y 489 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibídem y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



**PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO –Verbal
sumario-.**
RADICADO: 540014003006-2022-01019-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO RIVEROS CABEZAS
DEMANDADO: FANY BRICEÑO DUARTE

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble arrendado, instaurada por el señor **CESAR AUGUSTO RIVEROS CABEZAS LUIS ALFREDO LOPERA VALENCIA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra la señora **FANY BRICEÑO DUARTE**, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1. El poder conferido al apoderado judicial de la parte demandante, no está dirigido al Juez de conocimiento, como lo indica el párrafo segundo del artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo no indica el nombre de la municipalidad al que pertenece el Juez al que se dirige el memorial poder, lo anterior debido a que la administración de justicia está sectorizada territorialmente.

2°. El poder allegado con la demanda, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en su párrafo segundo, debido a que, en el mismo brilla por su ausencia la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3°. Se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, no se acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Se advierte que debe obrarse de igual sentido con el escrito de subsanación que se presente, debido a que no se solicitaron medidas cautelares previas.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en los artículos 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, el artículo 74 del C.G.P. y en concordancia con el Art. 90 ibídem, se declarará inadmisibile la demanda.

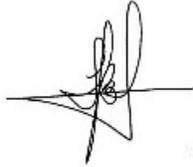
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2023-00005-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES SAN JUAN S.A.
DEMANDADO: LUIS IGNACIO MEDINA GUERRERO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **LUIS IGNACIO MEDINA GUERRERO**, para decidir sobre su aceptación:

Se observa, que se pretende la ejecución por el “**contrato de vinculación automóvil o taxi**”, empero en las pretensiones solicita que se paguen intereses moratorios desde noviembre de 2016 y hasta la fecha de presentación de la demanda noviembre de 2022, aunado a ello pretende el cobro de interés moratorios desde que se presentó la demandada hasta el pago total de la obligación, lo anterior comparado con el clausulado del contrato donde a clausula vigésima cuarta¹, se plasmó que el mismo debe entenderse con las características de un Pagaré, resulta del caso mencionar que el artículo 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, establecen como requisito la fecha de exigibilidad, la cual no fue establecida dentro del libelo demandatorio.

En ese orden de ideas, se requiere a la parte para que adecue lo anterior, toda vez que el contratista (demandado), acepto en favor de la empresa (demandante), que dicho contrato debía entenderse como título valor, sin embargo, se pretende la ejecución por el contrato de vinculación de automóvil tipo taxi, entendido este como un contrato civil, que pretende prestar mérito ejecutivo.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

¹ Contrato de contrato de vinculación automóvil o taxi, folio 24. Archivo 01. Expediente digital



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2023-00006-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA COOMULDENORTE.
DEMANDADO: MARÍA PAULA RODRÍGUEZ PANQUEVA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA “COOMULDENORTE”**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **MARÍA PAULA RODRÍGUEZ PANQUEVA**, para decidir sobre su aceptación:

Encuentra, el despacho que no resulta procedente librar mandamiento de pago por encontrarse las siguientes causales de inadmisión:

1. En el hecho sexto de la demanda se hace referencia al porcentaje que se debían pagar por los intereses de plazo, empero al revisar el título valor los mismos corresponde a otro valor porcentual. Por lo anterior recuérdese que los hechos de la demanda deben corresponder con el título valor que se aporta como base de ejecución.
2. El hecho quinto del libelo demandatorio se precisa como fecha de exigibilidad el día 30 de junio 2021, el cual hace mención la parte actora resulta en la fecha en que se constituyó en mora el demandado, lo anterior resulta contrario a lo plasmado en la pretensión segunda, toda vez que, en la mencionada se pretende su cobro desde el día treinta (30) de noviembre de 2022. Por ello debe aclarar la parte actora con precisión la fecha en que se comienzan a causar interés de mora.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 82 numerales 4° y 5° y el artículo 90, en concordancia con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Abogada Nayibe Rodríguez Toloza, en los términos y para los fines establecidos en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2023-00010-00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE GARCÍA ZABALA
DEMANDADO: OSCAR ALONSO CABALLERO PATIÑO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por **ANDRÉS FELIPE GARCÍA ZABALA**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **OSCAR ALONSO CABALLERO PATIÑO**, para decidir sobre su aceptación:

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago, sin embargo, se observa que la demanda está dirigida al Juez de pequeñas causas y competencia múltiples de Cúcuta, por lo tanto, debe la parte actora para efectos de designar la competencia atender las reglas del artículo 17 del código general del proceso y así mismo los acuerdos que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, ha expedido para determinar competencia.

Por otra parte, se menciona en el hecho primero de la demanda que los Pagaré, se suscribieron el día diecinueve (19) de Mayo del 2022 y que los mismos eran pagaderos a partir del mes de junio de 2022, por lo anterior en las pretensiones, se persigue el cobro de intereses por mora desde el día primero (1°) de junio del 2022, lo anterior resulta contrario al No. 4 del artículo 82 del C. G. del P., debido a que los plazos establecidos en meses, según el código civil¹ se *entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo*, por ello debe la parte actora establecer con precisión la fecha en que se iniciaron a causar dichos intereses, atendiendo la regla citada.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

¹ Artículo 67 Código Civil.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ